



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*Francisco Javier de Fuentes Montoya* SECRETARIO DEL JUZGADO  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 de GIJON

DOY FE: De que las presentes... *Alfredo*... copias por mí rubricadas y  
selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales

JDG. CONTENCIOSO/ADMTRVO. N. 1  
GIJON

SENTENCIA: 00205/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000038

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D<sup>a</sup>:

Letrado: MARÍA DEL CARMEN VELASCO CASTAÑÓN

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH ZURICH

Letrado: ALVARO MENENDEZ ABASCAL, ALVARO MENENDEZ-ABASCAL GARCIA

Procurador D. ALFREDO VILLA ALVAREZ,

## SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de Octubre de dos mil once.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 38/2011, seguido ante este Juzgado. entre partes, de una como demandante Doña *Francisco Javier de Fuentes Montoya*, representada y asistida por la Letrada Doña Carmen Velasco Castañón; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don Alfredo Villa Álvarez y asistido por el Letrado Don Álvaro Menéndez-Abascal García y como codemandada Zurich Insurance Plc Sucursal en España representada y asistida por el Letrado Don Álvaro Menéndez-Abascal García; sobre Responsabilidad Patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado declare no ser conforme a derecho la Resolución recurrida y el derecho de la recurrente a ser indemnizada con 1.105 euros y ello con mas los intereses correspondientes, con expresa condena en costas a la demandada si se opusiese.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365604724021341 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 21-12-10 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada en relación a las lesiones sufridas el 21-1-10.

Se señala en la demanda que dicho día a las 13,30 horas cuando la recurrente transitaba por la calle Pérez de Ayala de Gijón en los jardines del parque Electra sufrió una caída al tropezar con una loseta del suelo que estaba rota, suelta y a distinto nivel que las demás, sin señalización alguna. Que la actora al pisar la loseta rota y desnivelada tuerce el pie pierde el equilibrio y cae al suelo. Que la caída le produjo una serie de daños en sus bienes, la rotura de las gafas, así como otros daños personales al producirse una serie de lesiones. Se reclaman 1.105 euros: sustitución de las gafas rotas 105 euros; 10 sesiones de tratamiento recuperatorio 300 euros; gastos de dentista 700 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento y conservación de la vía pública en debidas condiciones de seguridad por la existencia de una loseta rota, suelta y a distinto nivel de las demás sin señalización alguna.

Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal. Consta así en el expediente (folio 14) el informe técnico municipal de 23-3-10 en el que se refleja la existencia en el lugar de una baldosa rota que en uno de sus bordes sobresale unos 2 cm sobre el nivel del pavimento. Se añade que este desperfecto está localizado en una acera de 3,50 m de ancho en una zona en la que no existen obstáculos que impidan su visibilidad, resultando apreciable a simple vista, sin bien dadas sus características puede ocasionar un accidente entre los peatones de la zona.

En efecto, la loseta contra la que tropezó la actora no solo presentaba un reborde de unos 2 cm sino que además se





encontraba rota y suelta tal como se observa en las fotografías incorporadas al expediente y como se confirmó en la prueba testifical practicada en el acto de la vista en el que el testigo D. señaló que la baldosa estaba suelta y se movía, circunstancias éstas (baldosa rota, suelta y con reborde sobre las demás) que comportan un peligro objetivo para cualquier viandante que camina por un lugar especialmente habilitado para el tránsito de peatones cual es una acera y que conlleva la responsabilidad de la Administración en la causación del siniestro.

Respecto a la pretensión indemnizatoria no se opone la parte demandada respecto a la reclamación correspondiente a gafas y rehabilitación, señalando que del informe de urgencias se desprende que hubo una herida en la boca con despegamiento de un diente en la dentadura postiza y que no se desprende daño alguno que justifique el presupuesto de 700 euros que se efectuó hace mas de un año.

En el informe médico de 22-1-10 se reseña la existencia de una caída casual en la calle al tropezar en una baldosa, despegamiento incisivo superior derecho de prótesis dental con herida inciso-contusa mucosa bucal a ese nivel. Se reclaman 700 euros según el presupuesto elaborado por el Dr.

correspondiente a tratamiento estomatológico. Rehabilitación dentoalveolar mediante prótesis removible en arcada superior.

Se argumenta por la parte demandada que no se aporta factura y no se justifica la necesidad de dicho tratamiento. Sin embargo acreditada la existencia de una herida bucal a nivel de incisivo superior derecho con despegamiento del mismo de la prótesis (parte médico) y la necesidad de realizar un tratamiento estomatológico consistente en la rehabilitación dentoalveolar mediante prótesis removible en arcada superior que se valora según el presupuesto aportado en 700 euros ha de entenderse probada la valoración económica de dicho tratamiento al no haberse acreditado mediante prueba en contrario la innecesariedad del mismo.

En consecuencia procede estimar el recurso interpuesto y reconocer el derecho de la demandada a percibir la indemnización solicitada de 1.105 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 8-2-10, fecha de la reclamación en vía administrativa.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Dña. Carmen Velasco Castañon en representación y asistencia de Dña. contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 21-12-10 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser





indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 1.105 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 8-2-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

y para que conste a los efectos de su unión a los autos, expido y firmo el presente en Gijón, a dieciocho de enero de 2010 de NOTARIL OJCE

